



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 05045-31-03-001-**2021-00152-00**

Proceso: Acción popular

Demandante: Gerardo Herrera

Demandado: Bancolombia S.A. (Apartadó)

Decisión: No repone auto admisorio

En el presente asunto, Gerardo Herrera pretendió que se obligue a la sucursal Bancolombia S.A. ubicada en la calle 96 número 99ª – 11 de Apartadó que instale unidades sanitarias aptas para personas con limitaciones físicas (reducción de movilidad). En auto de 11 de junio hogaño se admitió la demanda y se dispusieron las órdenes de rigor, de acuerdo con la Ley 472 de 1998.

Una vez notificada la entidad financiera accionada, formuló reposición anclada en que se configuró el agotamiento de la jurisdicción en virtud a que el tema planteado ya ha sido resuelto negativamente en distintos despachos del país, en esencia, esgrimió que *“previa la interposición de la presente acción popular, otros demandantes ampliamente conocidos dentro del ámbito de las acciones populares, tal como el señor Javier Elías Arias, ha promovido otras Acciones Populares en contra de la misma accionada Bancolombia S.A., con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas”*.

Para desatender el recurso basta ver que ninguna de las providencias previas en que se apalanca la entidad revelan consistencia o identidad subjetiva ni del objeto *petitum* debido a que, como ella misma lo reconoce en la opugnación, fueron “*otros los demandantes como Javier Elías Arias*” y aquí actúa es Gerardo Herrera, es decir, una persona distinta; lo cual se refuerza con el hecho de que también aquí se trata de una sucursal o agencia de Bancolombia diferente a las ventiladas en aquellas ocasiones por los Juzgados y Tribunales que profirieron las decisiones anteriores sobre causas aparentemente similares.

De modo que, no basta cualquier semejanza para predicar la cosa juzgada o el agotamiento previo de la jurisdicción, sino que tal afinidad debe mostrarse medular y contundente respecto de los sujetos, causa y pretensiones, todas las cuales no concurren en el *sub examine*, por lo ya dicho.

Por consiguiente, incumbe proseguir esta contienda con normalidad y agotar las fases previstas en la ley en tanto, ante la duda sobre la convergencia de la figura invocada por el recurrente, no puede cerrarse la puerta a la súplica colectiva que ciertamente se elevó con estribo en el acceso a la administración de justicia, derecho que por su evidente raigambre constitucional no puede ceder ante una eventualidad incierta como la descrita arriba.

En definitiva, como no están dadas las condiciones para determinar que efectivamente los casos juzgados con anterioridad coincidan a plenitud en cuanto al sujeto y objeto con las características del *sub lite*, se impone continuar este trámite a fin de definirlo de fondo en la etapa correspondiente porque no hay huella demostrativa de que los fallos precedentes hayan irrogado efecto vinculante frente a las

condiciones particulares debatidas en esta ocasión. De suerte que se bien en admitir la controversia e imprimirle el trámite adelantado hasta ahora.

En razón de ello, **NO SE ACCEDE A LA REPOSICIÓN** del interlocutorio de 11 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda popular y, en consecuencia, se dispone la continuidad del rito.

Conforme lo indicado por el opugnante y lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, se precisa que el término otorgado para contestar el libelo introductorio comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**85cf3d983377484b20e4d27fdc3b20d8df0332943a
530a371d447e5e6868f8c6**

Documento generado en 12/10/2021 03:47:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 05045-31-03-001-**2021-00156-00**

Proceso: Acción popular

Demandante: Gerardo Herrera

Demandado: Bancolombia S.A. (Chigorodó)

Decisión: No repone auto admisorio

En el presente asunto, Gerardo Herrera pretendió que se obligue a la sucursal Bancolombia S.A. ubicada en la calle 97 número 102 – 69 de Chigorodó que instale unidades sanitarias aptas para personas con limitaciones físicas (reducción de movilidad). En auto de 11 de junio hogaño se admitió la demanda y se dispusieron las órdenes de rigor, de acuerdo con la Ley 472 de 1998.

Una vez notificada la entidad financiera accionada, formuló reposición anclada en que se configuró el agotamiento de la jurisdicción en virtud a que el tema planteado ya ha sido resuelto negativamente en distintos despachos del país, en esencia, esgrimió que *“previa la interposición de la presente acción popular, otros demandantes ampliamente conocidos dentro del ámbito de las acciones populares, tal como el señor Javier Elías Arias, ha promovido otras Acciones Populares en contra de la misma accionada Bancolombia S.A., con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas”*.

Para desatender el recurso basta ver que ninguna de las providencias previas en que se apalanca la entidad revelan consistencia o identidad subjetiva ni del objeto *petitum* debido a que, como ella misma lo reconoce en la opugnación, fueron “*otros los demandantes como Javier Elías Arias*” y aquí actúa es Gerardo Herrera, es decir, una persona distinta; lo cual se refuerza con el hecho de que también aquí se trata de una sucursal o agencia de Bancolombia diferente a las ventiladas en aquellas ocasiones por los Juzgados y Tribunales que profirieron las decisiones anteriores sobre causas aparentemente similares.

De modo que, no basta cualquier semejanza para predicar la cosa juzgada o el agotamiento previo de la jurisdicción, sino que tal afinidad debe mostrarse medular y contundente respecto de los sujetos, causa y pretensiones, todas las cuales no concurren en el *sub examine*, por lo ya dicho.

Por consiguiente, incumbe proseguir esta contienda con normalidad y agotar las fases previstas en la ley en tanto, ante la duda sobre la convergencia de la figura invocada por el recurrente, no puede cerrarse la puerta a la súplica colectiva que ciertamente se elevó con estribo en el acceso a la administración de justicia, derecho que por su evidente raigambre constitucional no puede ceder ante una eventualidad incierta como la descrita arriba.

En definitiva, como no están dadas las condiciones para determinar que efectivamente los casos juzgados con anterioridad coincidan a plenitud en cuanto al sujeto y objeto con las características del *sub lite*, se impone continuar este trámite a fin de definirlo de fondo en la etapa correspondiente porque no hay huella demostrativa de que los fallos precedentes hayan irrogado efecto vinculante frente a las

condiciones particulares debatidas en esta ocasión. De suerte que se bien en admitir la controversia e imprimirle el trámite adelantado hasta ahora.

En razón de ello, **NO SE ACCEDE A LA REPOSICIÓN** del interlocutorio de 11 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda popular y, en consecuencia, se dispone la continuidad del rito.

Conforme lo indicado por el opugnante y lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, se precisa que el término otorgado para contestar el libelo introductorio comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b127e15c72d38cf44549f09d0ae8665f425f6cdf72f
0e30f8daa348883de2063**

Documento generado en 12/10/2021 03:47:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00162 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Tienda D1 Koba Colombia (Murindó)
Decisión	Niega solicitud
Sustanciación	499

En el presente asunto, solicita la demandada la declaración de mala fe y temeridad por parte del accionante y la imposición de costas y multa a su cargo conforme lo dispone la Ley 472 de 1998.

Del trámite adelantado a la acción pública de la referencia no se configura alguna de las causales descritas en el artículo 79 del Código General del Proceso ni existe prueba que permita siquiera presumirlas. Tampoco se encuentra acreditado gastos, honorarios o costos que le fueron ocasionados a la demandada con ocasión al trámite que aquí se ventila.

Por lo anterior, **SE NIEGA** la solicitud la declaratoria en dicho sentido y por ende, la imposición en cabeza del actor de las erogaciones de tipo económico pretendidas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bf434e7f5e0b4cfac8476cb69343cd2be73efe653d771ad335a56c2f5
89f92b**

Documento generado en 12/10/2021 03:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00163 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Tienda D1 Koba Colombia (Vigía del Fuerte)
Decisión	Niega solicitud
Sustanciación	500

En el presente asunto, solicita la demandada la declaración de mala fe y temeridad por parte del accionante y la imposición de costas y multa a su cargo conforme lo dispone la Ley 472 de 1998.

Del trámite adelantado a la acción pública de la referencia no se configura alguna de las causales descritas en el artículo 79 del Código General del Proceso ni existe prueba que permita siquiera presumirlas. Tampoco se encuentra acreditado gastos, honorarios o costos que le fueron ocasionados a la demandada con ocasión al trámite que aquí se ventila.

Por lo anterior, **SE NIEGA** la solicitud la declaratoria en dicho sentido y por ende, la imposición en cabeza del actor de las erogaciones de tipo económico pretendidas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**690af40cb0eee6ccd4cfe7524ef71fb7c230efa1fefc531ed002e1dc2d0
c16e4**

Documento generado en 12/10/2021 03:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-**2021-00299**-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edwin Hernán Puerta Góez
Demandados: Hernán Antonio Nisperuza Aleán y otros
Decisión: Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

- 1.** Indicará el domicilio de cada uno de los demandados (num. 2º del art. 82 C.G.P.).
- 2.** Suministrará la dirección física y electrónica del demandante en forma independiente a la del apoderado (num. 10 art. 82 *ibídem*).
- 3.** Aportará la respectiva constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a los demandados, teniendo en cuenta las direcciones física y electrónica suministradas en el acápite de notificaciones. Igualmente, remitirá copia del escrito de subsanación (art. artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f76a09e74d76c46a6d8b5b0cca816797070588bdd9ea84a
076031d3eb72183

Documento generado en 12/10/2021 03:44:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00226-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Orlando Giraldo Botero
Demandado	Jorge Alfredo Chamarro Botero y Otro
Decisión	Modifica liquidación de crédito y pone en conocimiento de las partes informes de la secuestre

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de crédito con relación al concepto de intereses moratorios, por cuanto las tasas aplicadas por la ejecutante no corresponden con aquellas que fueron fijadas por Superintendencia Financiera¹ y, por ende, las sumas liquidadas no arrojan el saldo real adeudado.

Así las cosas, se procedió a liquidar el crédito en forma independiente a través de la secretaría del despacho conforme a los intereses estipulados por la referida cartera, evidenciándose el estado de cuenta real del crédito y la disminución en el valor total arrojado por concepto de intereses moratorios. Esto es, de tal ejercicio de confrontación salta a la luz que el estado de cuentas

1

https://www.google.com/search?q=historico+intereses+de+mora+superfinanciera&rlz=1C1CHZN_esC0952C0952&oq=historico+intereses&aqs=chrome.0.0i512j69i57j0i512l6.4223j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

de la demandante está sustentada sobre una base de réditos moratorios superior a las certificadas por dicha Superintendencia.

Nótese que, bien revisado el paginario, efunde que la última liquidación de crédito presentada por la actora arrojó la suma total de \$495'602.527,14, que fue avalada por auto de 8 de junio de 2017. Aprobación por la cual, con independencia del acierto o errores contenidos en aquellas cuentas, lo cierto es que no pueden variarse en este momento debido a la firmeza del interlocutorio que dispuso su asentimiento.

Sin embargo, en esta ocasión no resulta admisible respaldar la liquidación efectuada con el mismo método de la ocasión anterior (2017) por cuanto se avizoran las equivocaciones aludidas arriba en torno al doble cobro de los intereses moratorios como resultado del cálculo efectuado por la ejecutante en el sentido que aplicaba a los réditos atrasados y luego sumaba los causados con posterioridad, al punto que tenía como base de partida el valor total de la última liquidación cuando debía atender solamente el capital y calcular los intereses por separada, de cara a las fechas de su causación.

Bajo esa óptica, se tendrá en cuenta la última liquidación avalada, cual ya se dijo, correspondiente al total de **\$495'602.527,14** hasta el 22 de marzo de 2017 cuando fue elaborada. Y los intereses moratorios causados desde el día siguiente a esa fecha, es decir, 23 de marzo de 2017 hasta la actualidad se calcularán en la forma que legalmente corresponde arrojando un monto de **\$201'042.928.**

En ese sentido, se modificará la respectiva liquidación por parte del despacho, la que aparece en hoja anexa y hace parte integral de este auto, misma que arroja los siguientes resultados:

Pagaré No. P77609389:

- Última liquidación aprobada (Capital + interés de plazo + intereses de mora hasta el 22 de marzo de 2017):
\$495´602.527,14
- Intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 12 de octubre de 2021: **\$201´042.928**
- **Total obligación actualizada: \$696´645.455,14**

Así las cosas, el despacho modificará la liquidación del crédito practicada por el extremo activo, en los términos que se consignan en este auto y sus anexos, los cuales hacen parte integrante de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito practicada por el ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Pagaré No. P77609389

Última liquidación (capital e intereses): **\$495´602.527,14**

Intereses moratorios desde 23/03/2021: **\$201´042.928**

Total obligación al 12/10/2021: \$696´645.455,14

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los informes rendidos por la secuestre, visibles en los archivos 016 y 021 del expediente electrónico, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd45b9e148d2c9e8609eaac7984af558eb253e75333c1e2c0
b8ded0f39dc845b**

Documento generado en 12/10/2021 03:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

		CAPITAL	INTERES EFECTIVO O ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORI O EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIEN TE MENSUAL	INTERES CORRIEN TE DIARIO	INTERES MORRATORI O MENSUAL	INTERES MORATOR IO DIARIO	INTERES CORRIENTE		INTERES MORATORIO	
												MENSUAL	DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2017	ENERO		22,34%	1,6945%	0,0560%	2,5417%	0,0840%					\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
	FEBRERO		22,34%	1,6945%	0,0560%	2,5417%	0,0840%					\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
	MARZO	\$176.840.760,00	22,34%	1,6945%	0,0560%	2,5417%	0,0840%				8	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.188.903,42
	ABRIL	\$176.840.760,00	22,33%	1,6938%	0,0560%	2,5407%	0,0840%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.456.579,87
	MAYO	\$176.840.760,00	22,33%	1,6938%	0,0560%	2,5407%	0,0840%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.605.132,53
	JUNIO	\$176.840.760,00	22,33%	1,6938%	0,0560%	2,5407%	0,0840%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.456.579,87
	JULIO	\$176.840.760,00	21,98%	1,6695%	0,0552%	2,5043%	0,0828%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.539.649,06
	AGOSTO	\$176.840.760,00	21,98%	1,6695%	0,0552%	2,5043%	0,0828%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.539.649,06
	SEPTIEMBRE	\$176.840.760,00	21,98%	1,6695%	0,0552%	2,5043%	0,0828%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.393.208,77
	OCTUBRE	\$176.840.760,00	21,15%	1,6117%	0,0533%	2,4175%	0,0800%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.383.607,61
	NOVIEMBRE	\$176.840.760,00	20,96%	1,5984%	0,0529%	2,3976%	0,0793%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.207.487,75
	DICIEMBRE	\$176.840.760,00	20,77%	1,5851%	0,0524%	2,3776%	0,0787%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.311.810,84
2018	ENERO	\$176.840.760,00	20,69%	1,5795%	0,0523%	2,3692%	0,0784%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.296.667,03
	FEBRERO	\$176.840.760,00	21,01%	1,6019%	0,0530%	2,4028%	0,0795%				28	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.935.519,53
	MARZO	\$176.840.760,00	20,68%	1,5788%	0,0522%	2,3681%	0,0783%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.294.773,35
	ABRIL	\$176.840.760,00	20,48%	1,5647%	0,0518%	2,3471%	0,0777%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.119.548,56
	MAYO	\$176.840.760,00	20,44%	1,5619%	0,0517%	2,3429%	0,0775%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.249.278,01
	JUNIO	\$176.840.760,00	20,28%	1,5507%	0,0513%	2,3260%	0,0770%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.082.804,07
	JULIO	\$176.840.760,00	20,03%	1,5331%	0,0507%	2,2996%	0,0761%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.171.347,26
	AGOSTO	\$176.840.760,00	19,94%	1,5267%	0,0505%	2,2901%	0,0758%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.154.204,98
	SEPTIEMBRE	\$176.840.760,00	19,81%	1,5175%	0,0502%	2,2763%	0,0753%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.996.214,12
	OCTUBRE	\$176.840.760,00	19,63%	1,5048%	0,0498%	2,2572%	0,0747%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.095.061,02
	NOVIEMBRE	\$176.840.760,00	19,49%	1,4949%	0,0495%	2,2424%	0,0742%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.937.065,22
	DICIEMBRE	\$176.840.760,00	19,40%	1,4885%	0,0493%	2,2328%	0,0739%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.051.081,16
2019	ENERO	\$176.840.760,00	19,16%	1,4715%	0,0487%	2,2073%	0,0731%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.005.098,98
	FEBRERO	\$176.840.760,00	19,70%	1,5098%	0,0500%	2,2646%	0,0749%				28	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.710.839,51
	MARZO	\$176.840.760,00	19,37%	1,4864%	0,0492%	2,2296%	0,0738%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.045.338,43
	ABRIL	\$176.840.760,00	19,32%	1,4829%	0,0491%	2,2243%	0,0736%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.905.578,08
	MAYO	\$176.840.760,00	19,34%	1,4843%	0,0491%	2,2264%	0,0737%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.039.594,26
	JUNIO	\$176.840.760,00	19,30%	1,4815%	0,0490%	2,2222%	0,0735%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.901.870,77
	JULIO	\$176.840.760,00	19,28%	1,4800%	0,0490%	2,2201%	0,0735%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.028.101,60
	AGOSTO	\$176.840.760,00	19,32%	1,4829%	0,0491%	2,2243%	0,0736%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.035.764,02
	SEPTIEMBRE	\$176.840.760,00	19,32%	1,4829%	0,0491%	2,2243%	0,0736%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.905.578,08
	OCTUBRE	\$176.840.760,00	19,10%	1,4673%	0,0486%	2,2009%	0,0728%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.993.589,00
	NOVIEMBRE	\$176.840.760,00	19,03%	1,4623%	0,0484%	2,1934%	0,0726%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.851.761,34
	DICIEMBRE	\$176.840.760,00	18,91%	1,4538%	0,0481%	2,1806%	0,0722%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.957.102,55
2020	ENERO	\$176.840.760,00	18,77%	1,4438%	0,0478%	2,1657%	0,0717%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.930.180,58
	FEBRERO	\$176.840.760,00	19,06%	1,4644%	0,0485%	2,1966%	0,0727%				29	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.728.756,83
	MARZO	\$176.840.760,00	18,95%	1,4566%	0,0482%	2,1849%	0,0723%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.964.788,74

	ABRIL	\$176.840.760,00	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.788.499,08
	MAYO	\$176.840.760,00	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.818.308,54
	JUNIO	\$176.840.760,00	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.682.035,23
	JULIO	\$176.840.760,00	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.804.769,74
	AGOSTO	\$176.840.760,00	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.837.635,83
	SEPTIEMBRE	\$176.840.760,00	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.725.055,86
	OCTUBRE	\$176.840.760,00	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.798.964,94
	NOVIEMBRE	\$176.840.760,00	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.629.549,40
	DICIEMBRE	\$176.840.760,00	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.676.723,35
2021	ENERO	\$176.840.760,00	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.649.469,77
	FEBRERO	\$176.840.760,00	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%				28	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.334.964,64
	MARZO	\$176.840.760,00	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.666.993,65
	ABRIL	\$176.840.760,00	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.529.859,85
	MAYO	\$176.840.760,00	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.629.983,06
	JUNIO	\$176.840.760,00	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.511.000,14
	JULIO	\$176.840.760,00	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.622.183,73
	AGOSTO	\$176.840.760,00	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%				31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.633.881,73
	SEPTIEMBRE	\$176.840.760,00	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%				30	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.507.226,27
	OCTUBRE	\$176.840.760,00	17,08%	1,3227	%	0,0438	%	1,9841	%	0,0657	%					\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
	TOTAL															\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$201.042.928,77

CAPITAL

\$176.840.760,00

INTERES MORATORIO

\$201.042.928,77

TOTAL

\$377.883.688,77